

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "JARDÍN
INFANTIL DIECIOCHO"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0234

SANTIAGO,

30 MAY 2017

VISTOS:

1. La carta ingresada, con fecha 04 de mayo de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual la Señora Isabel Oyarzún Román, Directora Regional Norponiente, Fundación Integra (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Jardín infantil dieciocho" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
5. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
6. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
7. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Vistos anterior.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la carta, de fecha 04 de mayo de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Jardín Infantil Dieciocho." El cual consiste en la construcción de

un Jardín y sala cuna Calle Dieciocho en el predio donde actualmente sólo queda en pie la fachada del edificio de dos pisos de estilo neoclásico que existía originalmente, que se derrumbó producto de los terremotos, razón por la cual mediante la ejecución del proyecto se propone su consolidación estructural y reparación.

2. Según los antecedentes presentados por el Proponente, las características del Proyecto son las siguientes:

2.1. Fundación Integra, en el marco de la “Meta presidencial aumento de cobertura”, ha recibido de parte de Bienes Nacionales la concesión de uso gratuito del inmueble ubicado en Calle Dieciocho N° 133 de la comuna de Santiago. La superficie total del terreno es de 1230 m². En el recinto proyectado se pretende atender a 40 lactantes y 56 párvulos.

2.2. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 149053, de fecha 17 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago, adjunto a la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos, la propiedad está ubicada en la calle Dieciocho N° 133, Sector 23, Manzana 004, Predio 010; se emplaza en Zona B, Zona de Conservación Histórica B7; Zona Típica Calle Dieciocho, del Plan Regulador de la Comuna de Santiago. Su Rol de Avalúo corresponde al 448-4.

2.3. Las obras contempladas en el Proyecto corresponden a:

- a) Obras de limpieza y despeje de terreno: Previo al inicio de las obras se limpiará y despejará la superficie del inmueble a intervenir, se levantará el cierre perimetral y la instalación de faenas.
- b) Consolidación Estructural y reparación de la fachada: Se considera la reparación de la fachada del edificio de dos pisos de estilo neoclásico que existía originalmente, integrando ésta a la nueva edificación. A través de la construcción de una primera crujía habitable, en estructura de hormigón armado. Para el primer nivel de esta construcción se propone una subdivisión en planta cruciforme, manteniendo el eje del acceso principal al inmueble y su zaguán, este nivel será para uso administrativo; en el segundo nivel se considera una planta libre para uso de salón multipropósito. Al interior del predio, en el área central, se plantea un volumen para área educativa, construido en estructura de ladrillo, en un piso de altura que conforma un patio interior. Este volumen se conecta a la primera crujía a través de un espacio de transición, donde se constituye la circulación vertical y los servicios higiénicos. Al fondo del predio se plantea un área libre para patio de juegos con sombreaderos de madera.
- c) Construcciones: En primer término se realizarán excavaciones en el terreno para los cimientos, sobrecimientos y vigas de fundación, así como para el tendido de cañerías y matrices de los distintos servicios. Las excavaciones en los sectores cercanos a los muros de fachada se harán de acuerdo a los planos de proyecto de edificación y solo se podrán efectuar de forma manual. Las fundaciones de hormigón armado, se ejecutarán en hormigón H-25 según las indicaciones, diseño y detalle contenidos en los planos. Según el permiso de edificación acompañado, se aprueba la construcción de la obra nueva de 723,16 m². La que contará de dos pisos, la primera planta tiene una superficie de 600,36 m² y en ella se ubicarán: el hall de recepción, área administrativa, dos oficinas, cocina general, cocina sala cuna, cocina de leche, bodega general, bodega de alimentos, bodega de material didáctico, bodegas de aseo, un patio interior a ambos lados del corredor, en el que se encuentran los ciclistas, da paso a la sala de lactancia, dos salas destinadas a sala cuna y dos salas destinadas a nivel medio, además de los servicios higiénicos de estas salas, así como el servicio con acceso universal y el del personal. La segunda planta tiene una superficie de 122,80 m² y además de una sala de primeros auxilios albergará una terraza techada.
- d) Habilitación de patio y sala de juegos: El proyecto contempla también la habilitación de un patio para la sala cuna y el jardín.

2.4. El Proponente presenta autorización de las obras por parte del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord N° 661 de fecha 07 de febrero de 2017, en donde se indica que:

“3. El proyecto contempla recuperar la fachada original reforzándola por medio de pilares y vigas empotradas en el muro existente por su cara interior y construir los nuevos recintos del Jardín Infantil a continuación del inmueble original hacia el fondo del sitio, rematando en un patio general. La estructura del nuevo edificio es de albañilería armada y cerchas de techumbre.

Las obras, deberán ejecutarse estrictamente de acuerdo a los planos y Especificaciones Técnicas que son complementarias al Proyecto de Arquitectura y de cálculo.

4. Al respecto, informo a usted, que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter y valores patrimoniales de la referida Zona de Conservación Histórica, por lo cual esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.”

2.5. El Proponente también acompaña autorización del Consejo de Monumentos Nacionales de Chile, la cual corresponde al ORD. N° 03598 de fecha 19 de octubre de 2016 en el cual se señala:

“En el primer ingreso, se planteaba la consolidación de la fachada existente, recuperándola como un elemento aislado de la construcción propuesta al interior del predio, de dos pisos, en albañilería de ladrillo para uso del jardín infantil y la sala cuna. Mediante Ord. CMN N° 1849 del 01.06.2016, no se autorizó dicho proyecto, pues la fachada no solo tiene que ser recuperada, sino también incorporada a la propuesta, constituyéndose como parte de la volumetría edificada.

La presentación recibida plantea restaurar la fachada existente y construir una primera crujía habitable, en estructura de hormigón armado. Para el primer nivel de esta construcción se propone una subdivisión en planta cruciforme, manteniendo el eje del acceso principal al inmueble y su zaguán, este nivel será para uso administrativo; en el segundo nivel se considera una planta libre para uso de salón multipropósito. Al interior del predio, en el área central, se plantea un volumen para área educativa, construido en estructura de ladrillo, en un piso de altura que conforma un patio interior. Este volumen se conecta a la primera crujía a través de un espacio de transición, donde se constituye la circulación vertical y los servicios higiénicos. Al fondo del predio se plantea un área libre para patio de juegos con sombreaderos de madera.

Analizados los nuevos antecedentes, este Consejo ha acordado autorizar la intervención solicitada, dado que esta no afecta el carácter ambiental y propio de la Zona Típica, y además recupera una fachada valiosa, aportando a la zona protegida. Sin perjuicio de aquello, se solicita al interesado subsanar la siguiente indicación para la posterior tramitación de timbraje de planos. En la fachada interior de la primera crujía, se solicita trabajar los vanos propuestos en forma simétrica y en proporción a los existentes en la fachada que da hacia calle Dieciocho.”

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Sala Cuna y Jardín Infantil Tegualda” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

4.1 La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

4.2 El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita." (Énfasis agregado).

- 5.** Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Jardín Infantil Dieciocho” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto denominado “**Jardín Infantil Dieciocho**”, que considera la consolidación de la fachada de un edificio neoclásico y posterior construcción de un recinto nuevo integrado a la fachada con destino Jardín Infantil y Sala Cuna en una superficie predial de 1.230 m², y una superficie construida total de 723,16 m², con una capacidad de ocupación total de 173 personas, corresponde a un proyecto de equipamiento, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la construcción que se pretende realizar se emplaza en área urbana, cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado según consta en el certificado de factibilidad N° 1997 de 23 de marzo de 2017 otorgado por Aguas Andinas; no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha, su capacidad de carga es inferior a 5000 personas y el proyecto considera habilitar 10 estacionamientos de bicicletas.

6.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

6.2.1 Que, el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 4.000, del 15 de enero de 2016, referida al extensión que debe darse a la obligación establecida en la Ley N° 19.300 para el ingreso al SEIA, en relación a la “ejecución de obras, programas o actividades en (...) cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial” (Art. 10, letra p), permite sostener que los “*inmuebles de conservación histórica*” y “*zonas de conservación histórica*” establecidos en planes reguladores están en la categoría de áreas sujetas a “protección oficial”, por lo cual los proyectos o actividades que los afectan deben ingresar al SEIA para evaluarse ambientalmente.

6.2.2 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que el inmueble en que se realizaran obras de demolición y construcción, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, en la lógica del mencionado Dictamen.

6.2.3 Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

6.2.4 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: “*Con todo, cabe*

aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

6.2.5 Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.

6.2.6 Que, de manera complementaria a lo anterior, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo en su Ord. N° 661 de fecha 07 de febrero de 2017, en relación a la solicitud de autorización del Artículo 60° LGUC, respecto de la intervención señala lo siguiente: “4. Al respecto, informo a usted, que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter y valores patrimoniales de la referida Zona de Conservación Histórica, por lo cual esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.” Del mismo modo el Consejo de Monumentos Nacionales a través del ORD. N° 03598 de 19 de octubre de 2016 señaló que: “Analizados los nuevos antecedentes, este Consejo ha acordado autorizar la intervención solicitada, dado que esta no afecta el carácter ambiental y propio de la Zona Típica, y además recupera una fachada valiosa, aportando a la zona protegida.”

6.2.7 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, éstas no alteran el valor patrimonial del inmueble a intervenir, más aún lo rescatan e integran una vez más a la funcionalidad de la zona en que se inserta, por lo que se puede colegir que estas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

7. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Jardín Infantil Dieciocho", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Señora Isabel Oyarzún Román, Directora Regional Norponiente, Fundación Integra, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a



esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**


MAC/KOV

Distribución:

- Señora Isabel Oyarzún Román, Profesor Carlos Porter N° 23, Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 60-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 9.809/16.